



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA.**

*Radicación:* **410013103004-2023-00291-00**  
*Proceso:* **Verbal - Declarativo**  
*Demandante:* **MARIA RUTH ESPAÑA VELA quien obra en  
representación legal del CONJUNTO LOS ROBLES PH**  
*Demandado:* **INVERSORA & CIA EN C Y OTROS.**

Martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada las falencias que adolecía la demanda Verbal incoada a través de apoderado judicial por MARIA RUTH ESPAÑA VELA quien obra en representación legal del CONJUNTO LOS ROBLES PH en contra de INVERSORA & CIA EN C y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO LOS ROBLES como vocera y administradora de FIDECOMISO PA LOS ROBLES, por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura considera que EVENTUALMENTE, solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal incoada a través de apoderado judicial por MARIA RUTH ESPAÑA VELA quien obra en representación legal del CONJUNTO LOS ROBLES PH en contra de INVERSORA & CIA EN C y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO LOS ROBLES como vocera y administradora de FIDECOMISO PA LOS ROBLES.

**SEGUNDO:** Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en este asunto al abogado(a) EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.160.118 expedida en Bogotá, con T.P. 57.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Alfonso Chaux Sanabria', written over a large, faint circular stamp or watermark.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.